



INFORME SOBRE LOS RESULTADOS DE LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE PROYECTO DE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERIOR DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA, EN DESARROLLO DE LA LEY 11/2016, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE LA GENERALITAT.

La propuesta de *proyecto de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat*, se sometió al trámite de información pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mediante Resolución de 3 de octubre de 2018, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, se aprobó el anuncio de la apertura del trámite de audiencia e información pública de este texto normativo, publicándose en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* (DOGV n.º 8409 de 24.10.2018) y en el *Butlletí Oficial de Les Corts* (BOC n.º 312 de 30.10.2018).

Asimismo, la propuesta del *proyecto de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia*, se publicó en la página web de la Agencia Valenciana Antifraude, y a partir de esa fecha, se remitió el texto, oficialmente, a numerosos organismos, instituciones y entidades, entre otros, las instituciones estatutarias, la presidencia y determinados departamentos de la administración del Consell, órganos de la administración de justicia y fiscalía de la Comunitat Valenciana, universidades públicas y organizaciones de la sociedad civil.

En concreto, además de la publicación en el DOGV y en el BOC y en la web de la Agencia Valenciana Antifraude, se trasladó notificación oficial, para audiencia e información pública, a la Presidencia, la Junta de Síndics y la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda de Les Corts; a la Presidencia de la Generalitat, a la Vicepresidencia del Consell, a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico; a la Intervención General de la Generalitat, a la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación; al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; a la Dirección General de la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, a la Conselleria de Sanidad y Salud Pública, a la Sindicatura de Comptes, al Síndic de Greuges; a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana; a la Fiscalía Superior de la Comunitat Valenciana; y a la Presidencia de la Confederación Empresarial Valenciana.



Igualmente, la información de la apertura del trámite de Información pública se remitió, por correo electrónico, a las organizaciones sindicales más representativas de la Comunitat Valenciana, UGT, CCOO, STAS-Intersindical, CSIF y CGT; a los miembros de la Mesa de Negociación de la Agencia Valenciana Antifraude (Antonio Calderón por FSP-UGT, Vicente Soler por CCOO y Salvador Sanmartín por STAS-Intersindical); a la Federación Valenciana de Municipios y Provincias; a los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de las tres provincias; a las cinco universidades públicas valencianas (Universitat de València Estudi General, Universidad Politécnica de València, Universidad de Alicante, Universitat Jaume I de Castelló y Universidad Miguel Hernández); y a organizaciones civiles que trabajan contra la corrupción y en favor de la transparencia y buenas prácticas, como el Observatorio Ciudadano contra la Corrupción (que agrupa a varias entidades: Atelier ONGD, Perifèries del Mòn, Acció Cultural del País Valencià, Associació Ciutadania i Comunicació, Sociedad Coral El Micalet, Centre de Recursos Just Ramírez Ca Revolta i Escola Valenciana Federació d'Associacions per la Llengua), Observatorio de la Ciudadania contra la Corrupción de Alicante, Acción Cívica contra la Corrupción, Real Sociedad Económica de Amigos del País Valencià, Fundación por la Justicia, Fundación X-Net, Plataforma por la Honestidad, Fundación Internacional Baltasar Garzón y Transparencia Internacional España.

Igualmente, se remitieron correos electrónicos con el traslado del trámite de audiencia e información pública, para posibles alegaciones o aportaciones, a los Fiscales-Jefe de las Fiscalías de las tres Audiencias Provinciales; Asociación Profesional de la Magistratura, Asociación de Jueces Francisco de Vitoria; a Juezas y Jueces para la Democracia; Foro Judicial Independiente; Asociación de Fiscales; Unión Progresista de Fiscales; y Asociación Profesional e Independiente de Fiscales; Intervención Delegada en València del Ministerio de Hacienda y Función Pública; Delegaciones Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de las tres provincias; y Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda y su Coordinación Territorial (GESTHA).

A continuación, durante los días 29 y 30 de octubre de 2018, por parte de representantes de la Agencia, se mantuvieron reuniones personales a tal efecto, con representantes de los Grupos parlamentarios Socialista, Popular, Compromís, Ciudadanos, así como con los Diputados no adscritos.

El plazo de audiencia e información pública se iniciaba el 25 de octubre de 2018 y finalizaba el 15 de noviembre de 2018, pudiéndose presentar alegaciones, observaciones o sugerencias, bien a través del registro general de la Agencia, bien a la dirección de correo electrónico director@antifraucv.es

En respuesta a este trámite de audiencia información pública, han trasladado comentarios, alegaciones y aportaciones, a esta Agencia, la Fiscalía General del Estado, el



Fiscal Superior de la Comunitat Valenciana, Intersindical Valenciana, la Federació Valenciana de Municipios y Provincias, un ciudadano, la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, la Asociación Profesional de la Magistratura y FSP-UGT-PV.

El resumen de tales comentarios, alegaciones y aportaciones figuran como Anexo a este Informe.

València, 31 de enero de 2019

**El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude
y la Corrupción de la Comunitat Valenciana**

Joan A. Llinares Gómez

ANEXO

RELACIÓN DE ALEGACIONES Y APORTACIONES RECIBIDAS: TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE PROYECTO DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERIOR DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA

1) APORTACIONES GENÉRICAS, SIN REMISIÓN AL ARTICULADO DE LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO.

- **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

"(...) Cúmpleme destacar que en el mismo se hace referencia a la actividad del Ministerio Fiscal en diversos preceptos, principalmente en relación con la necesaria puesta en conocimiento del Ministerio Público de todos aquellos hechos o conductas que -detectadas inicialmente por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Generalitat Valenciana-, pudieran ser constitutivos de delito, mecanismo de denuncia que la norma plantea como ineludible y que en todos los casos motiva la interrupción de las actuaciones de dicho organismo. Así ocurre en los artículos 3.5, 31.2, 35.7 b), 40.1 f) y 44. 8 y 9.

También se valora positivamente la confidencialidad prevista en el artículo 9 para todos los expedientes tramitados por la Agencia y la expresa previsión de colaboración de la misma con el Ministerio Fiscal en el ámbito de la asistencia técnica y/o la emisión de informes periciales por parte de funcionarios especializados en materia administrativa, económica y contable.

En consecuencia y por lo expuesto, no se entiende necesario efectuar enmiendas ni sugerencias (...)"

- **FISCAL SUPERIOR DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

Hace constar errata, al existir en el texto dos artículos con la misma numeración. Sin ninguna otra alegación o sugerencia.

Remite copia de la propuesta de proyecto de Reglamento a la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado y a los Fiscales Jefes Provinciales de Alicante, Castellón y València, para su conocimiento y presentación de cuantas sugerencias y enmiendas se consideren oportunas.

- **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA**

"(...) Efectivamente, la observación que se puso de manifiesto por esta asociación en la información previa ha tenido su eco en el articulado del Reglamento, pues el artículo 31.4 del Reglamento recoge expresamente la mención al artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial."

“El Reglamento recoge la disponibilidad de la Agencia para asistir a otros organismos competentes en la persecución de la corrupción y el fraude, mediante la asignación de personal especializado en materia jurídica, contable, y la concreción de competencias, respecto de los estudios e informes a realizar, con el fin de colaborar, entre otras, con las instancias judiciales (artículo 10.3 del Reglamento). En este aspecto se da cumplimiento a las observaciones que se subrayaban en el anterior informe de esta asociación.”

“Asimismo, el procedimiento admite la denuncia secreta - la figura del whistleblowing-, demandada por un amplio sector doctrinal como instrumento útil para combatir la corrupción, desarrollando una amplia regulación sobre sus aspectos, y establece un estatuto de protección del denunciante fijando como elemento obligatorio el de colaborar con la administración de justicia llegado el caso (artículo 43.3 del Reglamento), lo cual resulta positivo con la salvedad de la necesaria prevalencia de la investigación penal.”

- **INTERSINDICAL VALENCIANA**

“La nostra més sincera felicitació pel treball realitzat i el que resta per fer, en benefici de les nostres administracions públiques i, especialment, dels ciutadans i ciutadanes del País Valencià”.

- **FEDERACIÓN VALENCIANA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS**

“(…) Compartimos los objetivos establecidos en dicho Reglamento que se remite, en cuanto a la colaboración que deben prestar las Entidades Locales con la Agencia, favoreciendo una mayor transparencia y participación a la hora de denunciar cualquier conducta o hecho que pueda ser susceptible de ser investigado o inspeccionado.

Es necesario adoptar nuevos compromisos que se deben afrontar desde todas las áreas de la Administración para cumplir con la finalidad de abordar problemas y tratar retos comunes y así mantener un alto nivel de calidad jurídica, ética y moral, demostrando su oposición al fraude y a la corrupción en el ejercicio de sus funciones. (...)”

- **UN CIUDADANO**

“(…) No solo el Reglamento propuesto, sino la propia Ley que lo fundamenta y habilita, deberían de recoger la posibilidad de colaborar con la instituciones judiciales, y no inhibirse permitiendo además la personación de la propia Agencia en los procedimientos en materia de corrupción, además de contar con personal operativo para la realización de tareas auxiliares, ayudando a los técnicos, que permitan la aportación de elementos adicionales a los puramente administrativos, que acrediten la existencia no solo de ilícitos administrativos sino incluso penales si fuera preciso, garantizando la eficacia de las actuaciones de la misma.”

2) ALEGACIONES Y APORTACIONES REALIZADAS, CLASIFICADAS SIGUIENDO EL ARTICULADO DE LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO.

<p>Dictamen Consell Jurídic Consultiu (preàmbulo y tramitació)</p>	<p style="text-align: center;">CONSELLERIA DE TRANSPARENCIA, RESPONSABILIDAD SOCIAL, PARTICIPACIÓN Y COOPERACIÓN</p> <p><i>“El projecte de Reglament, haurà de ser informat pel CJC, a l'efecte de què es pronuncie sobre aquells preceptes que poden afectar a drets de terceres persones i que no formen part de les regles internes de funcionament de l'Agència. Sobretot, tenint en compte que al text de la proposta s'inclouen alguns preceptes que podrien excedir el rang normatiu d'una norma de caràcter reglamentari i entrar en contradicció amb allò que disposen altres lleis bàsiques, como ara la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques (que tal como disposa el seu article 47, exigeis una disposició amb rang de llei per establir la nul.litat de ple dret); la Llei 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, d'Ordenació i Gestió de la Funció Pública Valenciana, i inclòs es regulen matèries que són competència de la jurisdicció social.”</i></p> <p>Valoració Agencia:</p> <p>En la elaboración y tramitación del proyecto de Reglamento de la Agencia, se vienen observando todos los trámites, previstos en la legislación vigente, para la aprobación de reglamentos que tienen carácter ejecutivo en desarrollo de una Ley, incluida la consulta pública previa a que se refiere el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, que se realizó a finales de 2017 y principios de 2018. Una vez elaborado el texto por la Agencia, se realizó los pasados meses de octubre y noviembre de 2018 el trámite de información y audiencia públicas (en el DOGV y en el BOC), se han estudiado las alegaciones realizadas y se han integrado en el texto, y tras la negociación colectiva sobre las condiciones de trabajo del personal de la Agencia incluidas en la propuesta, ésta será remitida al Consell Jurídic Consultiu para la emisión del preceptivo dictamen (artículos 1.2º párrafo y 10.4 Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la CV). A tal efecto, al final del preàmbulo de la propuesta se recoge la fórmula <i>“Conforme/oído el Consell Jurídic Consultiu”</i>.</p> <p>Respecto de los actos nulos de pleno derecho a que se refiere la Ley 39/2015, la Ley de función pública valenciana y la Ley de Procedimiento Laboral, se destaca que la propuesta de proyecto de Reglamento no realiza innovación alguna sobre el ordenamiento jurídico vigente, sino que tan solo concreta algunos aspectos ya existentes, en las leyes y en la jurisprudencia, como el derecho a la indemnidad laboral de las personas denunciantes de fraude y corrupción que sufran represalias como consecuencia de la presentación de su denuncia, ya referida en el artículo 14 Ley 11/2016 y amparada en la jurisdicción social por Juzgados y Tribunales con intervención del Ministerio Fiscal (artículos 24 Constitución Española, 17 y 55 Estatuto Trabajadores, 113 Ley Jurisdicción Social, entre otros). Debe llamarse la atención sobre el hecho de que estos aspectos (derechos de las personas que denuncian), no solo no hayan sido discutidos por ninguna de las cinco asociaciones de jueces y tres de fiscales a las que se ha dado audiencia, ni por el TSJ ni por las diversas Fiscalías, sino que además hayan sido siempre aplaudidos dentro de este ámbito, ya sea por escrito o verbalmente.</p>
---	---

Definición de corrupción (artículo 3)

CONSELLERIA DE TRANSPARENCIA, RESPONSABILIDAD SOCIAL, PARTICIPACIÓN

“Les definicions de l'article 3 del projecte, s'inclouen dues definicions d'allò que s'entén per corrupció. Si bé no són contradictòris, no estan redactades en idèntics termes. seria més clar, deixar només una definició.”

Valoración Agencia:

El artículo 3 de la propuesta de proyecto de Reglamento tan solo incluye una definición de corrupción, la recogida en su apartado 1. En el apartado 3 del mismo artículo se concretan los hechos o conductas que constituyen el ámbito de actuación material de la Agencia. Es por ello que, de forma deliberada, no se ha redactado en términos idénticos el artículo 3.1 y el artículo 3.3.a), siendo el contenido de ambos complementario.

El Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, sobre la lucha contra la corrupción en la UE, COM (2014) 38, Bruselas, 3.02.2014, destaca, literalmente, que *“de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales¹, el presente informe define la corrupción en sentido amplio como cualquier «abuso de poder para obtener réditos privados». Abarca, pues, los actos específicos de corrupción y las medidas que los Estados miembros adoptan para prevenir o sancionar específicamente los actos de corrupción definidos en la legislación, y también menciona una serie de ámbitos y medidas que influyen en el riesgo de corrupción y la capacidad para luchar contra ella”*.

En el libro *“La corrupción en España. Un paseo por el lado oscuro de la democracia y el gobierno”*, de Victor Lapuente (coord), págs. 114 y 115, se señala, literalmente, lo que sigue: *“Parece olvidar el legislador, español en este caso, pero no solo él, que el soborno, público o privado, no es más que la manifestación de un hecho en sí más grave y que afecta de raíz a nuestro sistema jurídico, económico y, en definitiva, a nuestra calidad democrática, es decir, que lo que realmente no se aborda es el hecho mismo de la corrupción, es decir la alteración, en beneficio propio y de forma ilegítima del funcionamiento del sistema, aquí privado. Lo que supone la corrupción es una perturbación tal del sistema que deja de prestar las funciones - o las presta muy limitadamente - para las que fue diseñado, incluso, cuando fue diseñado para la generación de beneficios particulares, como es el sistema jurídico-económico de los negocios. Visto lo anterior, llama la atención la falta de un concepto de corrupción. De este modo, debe abordarse esta problemática desde un planteamiento político criminal: así, ello resulta obligado si se entiende que la corrupción consiste en la desnaturalización de las finalidades institucionales para atender objetivos particulares de los sujetos, de modo habitual, permanente y mediante una organización más o menos estable y sólida. No se trata, en fin, de la caída individual o puntual, por así decir, en la tentación de una operación o negocio fácil, sino en un modo patológico de ejercer la competencia de la función pública.”*

1. En particular, la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, así como los instrumentos jurídicos de lucha contra la corrupción del Consejo de Europa, incluida la Resolución 24 (97) sobre los veinte principios rectores de la lucha contra la corrupción y las recomendaciones nº R (2000) 10 sobre los códigos de conducta de los funcionarios públicos y nº R (2003) 4 sobre las normas comunes contra la corrupción en la financiación de los partidos políticos y las campañas electorales

<p>Ámbito de actuación (artículo 3)</p>	<p>ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA</p> <p><i>“En ningún caso cabe la supervisión o control de los Juzgados y Tribunales, ni siquiera so pretexto de indagar sobre eventuales supuestos de corrupción o fraude, al estar reservada la función de inspección de los mismos al Consejo General del Poder Judicial y órganos gubernativos de la jurisdicción, tal como contempla el artículo 560.1.8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (...). En aras a clarificar este aspecto debiera haberse hecho constar que en ningún caso se entenderá comprendida la administración de Justicia en el ámbito de competencia de la Agencia.”</i></p> <p>Valoración Agencia:</p> <p>Se incorpora en el artículo 3, apartado 2, in fine, de la propuesta de proyecto de Reglamento, de forma expresa, que ni la administración del Estado, ni la administración de Justicia, se incluyen dentro del ámbito de actuación de esta Agencia.</p>
<p>Delimitación de competencias (artículo 3.3)</p>	<p>ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA</p> <p>No contribuye a la claridad competencial la definición del objeto de la Agencia que se establece en el artículo 3.3 del Reglamento, que se refiere a actividades genéricas, todas ellas con contenidos abstractos y de delimitación subjetiva.</p> <p>Valoración Agencia:</p> <p>Ver comentarios relativos al artículo 3 (definición de corrupción) del presente documento.</p> <p>Si bien es cierto que no existe una definición legal de corrupción dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, más allá de lo establecido en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (BOE núm. 171 de 19 de julio de 2006), en el Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (BOE núm. 46 de 22.02.2002) o los Convenios penal y civil sobre la corrupción (BOE núm. 182 de 28.07.2010 y BOE núm. 78 de 31.03.2010), el artículo 3 de la propuesta de proyecto de Reglamento delimita el ámbito de actuación de la Agencia, en desarrollo de lo preceptuado en la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.</p> <p>De este modo, el artículo 3.1 ofrece una definición de corrupción, a los efectos de este Reglamento, de acuerdo con las modernas y más generalizadas tendencias doctrinales, así como con lo preceptuado en los tratados internacionales que,</p>

	<p>conforme al artículo 96 de la Constitución Española, forman parte del ordenamiento jurídico español desde que se ratifican por España y se publican en el BOE, produciendo efectos jurídicos y obligando a todos los poderes públicos.</p> <p>Asimismo, el artículo 3.3 clasifica los hechos y conductas que constituyen el ámbito de actuación material de la Agencia en cuatro categorías o grupos.</p> <p>Los hechos o conductas que puedan subsumirse en alguna de estas categorías o grupos podrán dar lugar a ilícitos penales (cuando reúnan los requisitos exigidos por el tipo penal según el Código Penal y por la jurisprudencia y así lo declaren los Juzgados y Tribunales), o a ilícitos administrativos en el resto de los casos.</p> <p>Siendo el derecho penal la última ratio, los ilícitos administrativos, que no son competencia de los Juzgados y Tribunales, en caso de que estos conozcan de los mismos, se archivan y quedan sin sanción. Es precisamente por ello que, a requerimiento de la Agencia, dirigido a los órganos competentes, podrán ser objeto de la apertura de los correspondientes procedimientos sancionadores o disciplinarios. Asimismo, la Agencia podrá realizar recomendaciones en el ejercicio de sus funciones, las cuales podrán dar lugar a estudios y mapas de riesgos con objeto de prevenir que no acontezcan futuras irregularidades administrativas y se eliminen o minimicen aquellos campos de actuación que puedan encontrarse abiertos al fraude y a la corrupción.</p>
<p>Competencia (artículo 3.6)</p>	<p>ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA</p> <p><i>"Precisamente, en relación a esta última - Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción del Ayuntamiento de Madrid -, el TSJ de Madrid ha decretado mediante auto de julio de 2017, en sede de medidas cautelares, la suspensión de sus previsiones en orden a la atribución de competencias por entrar en colisión con otras de distintos departamentos municipales.</i></p> <p><i>Tales organismos y otros análogos, incluso en el ámbito de la Generalitat, como el Síndic de Greuges y las propias comisiones de investigación de Les Corts Valencianes, pueden entrar en concurrencia con las actividades propias de la Agencia, por lo que resulta esencial delimitar con claridad las posibles competencias de la misma, previo estudio detallado de las que corresponden al resto de órganos y facilitar de este modo la efectividad de la previsión contenida en el artículo 5.1 de la Ley que fija el principio de no concurrencia o conflicto con otros entes de la Generalitat.</i></p> <p><i>En este sentido tan solo se advierte en el artículo 3.6 del Reglamento una diferenciación y prevalencia en caso de responsabilidad contable con el</i></p>

Tribunal de Cuentas, en aras a clarificar la competencia de la Agencia y su posible concurrencia con otros órganos administrativos, pese a que el artículo 3.4 del Reglamento menciona la posible competencia preferente de otros órganos administrativos que ni identifica, ni concreta.

De este modo la competencia de la Agencia se establece de una forma residual y difusa que dará lugar a conflictos entre las administraciones que puedan resultar afectadas.”

Valoración Agencia:

La Sentencia núm. 252, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de abril de 2018, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Segunda, recaída en el recurso 233/2017, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración General del Estado (Delegación del Gobierno en Madrid), contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 23 de diciembre de 2016, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 11 de 13 de enero de 2017). Por tanto, tras la sustanciación del correspondiente procedimiento judicial ante el TSJ de Madrid, este levanta la suspensión de la función de investigación de esta nueva Oficina municipal y la declara perfectamente válida y diferenciada respecto de otros órganos y servicios administrativos.

Asimismo, la Agencia Valenciana Antifraude toma su precedente de la Oficina Antifraude de Cataluña (OAC), creada en 2008, con competencias en materia de prevención e investigación de las administraciones públicas y su sector público, cuyo encaje con estas y el resto de instituciones no ha sido discutido.

El artículo 5.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, copia literalmente lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña.

Las funciones de la Agencia Valenciana Antifraude se entienden sin perjuicio de las encomendadas a otros órganos, a los cuales complementa actuando en diferentes estadios operativos, como la Intervención General e instituciones como el Síndic de Greuges o la Sindicatura de Cuentas y los equivalentes municipales, y con exención de las que corresponden, de forma exclusiva, a la autoridad judicial y al Ministerio Fiscal.

Cada uno cada una de las instituciones, órganos o servicios, a que se refiere el citado artículo 5.1 (Sindicatura de Comptes, Síndic de Greuges, Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, Intervención General de la Generalitat, Inspección General de Servicios, Oficina de Conflictos de Intereses e Incompatibilidades y Protectorado de Fundaciones), es regulado por su normativa específica.

Así, existen Leyes de las instituciones estatutarias y sus reglamentos, Ley de Transparencia y su reglamento, Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, Ley de Inspección de Servicios y del Sistema de Alertas, Ley de Conflictos de Intereses e Incompatibilidades de cargos no electos, Ley de Fundaciones y, en su caso, los correspondientes Reglamentos Orgánicos y Funcionales de las Consellerias (Conselleria de Hacienda en relación con la Intervención General, Conselleria de Transparencia actualmente respecto de la Inspección General de Servicios y la Oficina de Conflictos e Incompatibilidades, o Conselleria de Justicia respecto del Protectorado de Fundaciones).

En consecuencia, el Reglamento de la Agencia no puede entrar a especificar las funciones que a otros órganos corresponden de acuerdo con su normativa sectorial, sino que debe limitarse a desarrollar las funciones que son propias de la Agencia, refiriéndose a la posible colaboración con las mismas a través de las fórmulas previstas y de acuerdo con los principios exigidos en el derecho administrativo común (convenios, encomiendas, protocolos, etc.).

A ello se refieren los artículos 10 y 87 de la propuesta del proyecto de Reglamento, así como el artículo 2 de la Ley 11/2016, en cuanto a la plasmación de las reglas del procedimiento administrativo común como régimen jurídico supletorio de la Agencia.

También, entre otros, el artículo 11 de la Ley 11/2016, al señalar que las actuaciones de análisis e investigación de la Agencia se inician de oficio, no solo por denuncia, sino también a solicitud de órganos o instituciones públicas, entre los que se encontrarían todos los citados en el artículo 5.1 de la Ley; y añadir que las autoridades, los empleados públicos y todos los que cumplan funciones públicas o desarrollen el trabajo en entidades y organismos públicos deben comunicar inmediatamente a la Agencia, desde el momento en que los conozcan, los hechos que puedan ser susceptibles de ser objeto de investigación o inspección por parte de la misma, sin perjuicio de las obligaciones de notificación propias de la legislación procesal penal; hasta el punto que, de no hacerlo, la Ley prevé la imposición de una sanción grave (artículo 18.II.1.c). Asimismo en este caso, la persona informadora puede solicitar que se garantice la confidencialidad sobre su identidad y el personal de la agencia está obligado a mantenerla, excepto en el caso en que se reciba un requerimiento judicial.

Igualmente, se consagra en el artículo 7 de la Ley 11/2016, el deber de colaboración y auxilio, con celeridad y diligencia, en el ejercicio de las funciones que corresponden a la Agencia, de todas estas administraciones públicas, personas físicas y jurídicas, y sus autoridades y personal, incluidos en el ámbito de actuación de la Agencia (artículo 3 de la Ley 11/2016), pudiendo incurrir en las responsabilidades que la legislación vigente establece, entre ellas también la posibilidad de sanción por parte de la propia Agencia (artículo 18), además de hacer constar el incumplimiento en la memoria anual de la Agencia.

Todos estos preceptos de la Ley 11/2016, mencionados en los párrafos anteriores, tienen su debida traslación en el Reglamento (artículos 3.7, 30.4, 31, 34, 35.2, 49 y siguientes, 90).

Es por ello que no se estima oportuno, salvo superior criterio, duplicar lo que otras normas vienen explicitando. A título de ejemplo, el Reglamento de Régimen Interior de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana de 23 de mayo de 2018, señala, en su artículo 8, en referencia a ambas instituciones, lo siguiente:

*"1. La Sindicatura de Comptes, en el ámbito que le es propio, podrá solicitar la colaboración de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, así como intercambiar información con la misma. Los términos de esta colaboración deberán establecerse mediante planes y programas conjuntos, convenios y protocolos de colaboración funcional, en el marco de la normativa aplicable.
2. De acuerdo con lo que se establezca en los instrumentos de colaboración a que se refiere el apartado anterior, la Sindicatura de Comptes podrá remitir información a la referida Agencia, así como las denuncias que reciba donde se pongan de manifiesto posibles incumplimientos legales, con el objeto de que aquélla realice las investigaciones que procedan, todo ello sin perjuicio de la función fiscalizadora de la Sindicatura y de los informes que como consecuencia de la misma se deba enviar al Tribunal de Cuentas y a su Fiscalía."*

Y el artículo 63 del citado Reglamento, crea la comisión para el estudio de los escritos que informen de presuntas irregularidades para el análisis, entre otros asuntos, de la información que remita la Agencia, de acuerdo con los instrumentos de colaboración que se formalicen.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la Agencia es una entidad de control externo e independiente de las administraciones públicas, por tanto ajena a las intervenciones, abogacías o inspecciones propias de las mismas, y con funciones específicas distintas. De forma similar acontece con el Consell Jurídic Consultiu, la Sindicatura de Comptes o el Síndic de Greuges.

Por último, en relación con la mención que efectúa la Asociación Profesional de la Magistratura del artículo 3.4 de la propuesta de proyecto de Reglamento, cabe destacar que resulta imposible relacionar a todos los órganos administrativos que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, les corresponde, bien la potestad sancionadora (en materias muy diversas como la medioambiental, urbanística, de salud, transparencia, conflictos de interés, educativa, de transportes, de prevención de riesgos laborales, etc.), bien la potestad disciplinaria respecto de su personal funcionario o empleado público (de la administración de la Generalitat, de las entidades locales, del sector público, etc.)

<p>Funciones de la Agencia y colaboración con los órganos de control interno de la Generalitat (artículo 10)</p>	<p>CONSELLERIA DE TRANSPARENCIA</p> <p><i>"L'article 5 de la Lle 11/2016, delimita les funcions i col.laboració de l'Agència, establint que: S'entén en tot cas que les funcions de l'agència ho són, sense perjudici de les que exerceixen, d'acord amb la normativa reguladora específica, entre d'altres, la Inspecció General de Serveis.</i></p> <p><i>Al text de la proposta de Reglament no s'ha desenvolupat aquest article que considerem important. A l'article 10 del projecte, només es concreta la col.laboració amb la Sindicatura de Comptes (els termes d'aquesta col.laboració s'han d'establir mitjançant plans i programes conjunts, convenis i protocols), amb el Ministeri Fiscal, els jutjats i els tribunals. Respecte a la resta d'òrgans de control de les administracions, entitas i institucions públiques, només es fa una referència genèrica (...)."</i></p> <p>Valoración Agencia:</p> <p>Ver argumentación del epígrafe anterior.</p> <p>A mayor abundamiento, cabe señalar que la Ley 22/2018, de 6 de noviembre, de Inspección General de Servicios y del sistema de alertas para la prevención de malas prácticas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, ya se refiere, de forma amplia y particularizada, en su articulado, a las relaciones entre la Agencia y la Inspección General de Servicios de la administración de la Generalitat.</p> <p>En este sentido, dispone el artículo 9 de la citada Ley que la Inspección General de Servicios dará cuenta de su informe anual, además de al Consell, a la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.</p> <p>El artículo 11.2 de la misma Ley declara que con la finalidad de evitar que se produzcan interferencias o invasión de competencias que puedan generar disfunciones entre los órganos de control, se podrán establecer los protocolos de colaboración necesarios, tanto con los órganos de control internos como externos, y se establecerán los canales adecuados para compartir la formación, la información y la experiencia adquirida. Particularmente, en el marco de los ámbitos de actuación respectivos, se deberán establecer mecanismos de colaboración y coordinación con la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción.</p> <p>De la inhibición a favor de la Agencia trata su artículo 14, al establecer que cuando en el curso de una actuación se detecten indicios de posible fraude o corrupción, se dará traslado del asunto a la Agencia, y se pondrá a su disposición toda la información obtenida durante el desarrollo de la actuación investigadora. La Inspección General de Servicios podrá consultar a la Agencia la conveniencia de suspender o coordinar las actuaciones. En caso de que se trate de asuntos que sean competencia de la Agencia, la Inspección General de Servicios se</p>
---	--

	<p>inhibirá en favor de esta y le proporcionará el apoyo necesario.</p> <p>Además, el artículo 29.3 de dicha Ley posibilita la evaluación, por parte de la Agencia, del sistema de alertas de la Inspección General de Servicios; y el artículo 32 remite al artículo 14 de la Ley 11/2016, en relación con la protección de las personas denunciantes o alertadoras.</p>
<p>Facultades del director (artículo 13)</p>	<p>ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA</p> <p>Llama la atención las amplias facultades del director de la Agencia en la designación de los miembros del Consejo de Participación (artículo 25 del Reglamento). A ello hay que sumar que se concentran en él (inamovible en el artículo 12 del Reglamento) las facultades de aprobar el Código ético (artículo 6.1 del Reglamento), cuyo cumplimiento se evaluará por un comité de ética y las prerrogativas de nombrar a los miembros de los tribunales de selección del personal de la Agencia (artículo 61.6 del Reglamento), nos encontramos con que las garantías del artículo 69.4 del Reglamento que proclama la prohibición de todo tipo de influencia por intereses de grupos económicos, sociales, corporativos, ideológicos o religiosos parecen establecerse de forma meramente testimonial. Desde un punto de vista técnico, se recomienda revisar las facultades del director de la Agencia para evitar un excesivo presidencialismo que devalúe la calidad democrática y el pluralismo y transparencia que pretende auspiciar la actividad de la Agencia.</p> <p>Valoración Agencia:</p> <p>De acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de creación de la Agencia, al frente de la misma habrá un director o directora, que ejercerá el cargo con plena independencia, inamovilidad y objetividad, con sometimiento pleno a la ley y al derecho y condición de autoridad (artículo 26), sujeto a un régimen particular de incompatibilidades (artículo 27) y a unas causas concretas de cese, entre las cuales se encuentra la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo (artículo 28).</p> <p>Ha sido pues, voluntad del legislador valenciano, al amparo del artículo 49.1.1. del Estatuto de Autonomía, que otorga competencia exclusiva a la Generalitat en la organización de sus instituciones de autogobierno, crear una entidad, adscrita a Les Corts, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar (artículo 1 Ley 11/2016), de carácter unipersonal.</p> <p>No obstante esta regulación legal, y entrando en los aspectos particulares alegados por la Asociación Profesional de la Magistratura, en relación con el Consejo de Participación, se destaca que se ha procedido a introducir en el apartado 2 del artículo 25 de la</p>

propuesta de proyecto de Reglamento la necesidad de que la resolución que se adopte sobre la composición de este órgano sea motivada, sometiéndose previamente a trámite de audiencia de todas las organizaciones que hayan solicitado formar parte de las vocalías del Consejo. En todo caso, debe recordarse que se trata de un órgano no ejecutivo, sino asesor y de consulta y participación de la sociedad civil y de personas expertas, como expresa el artículo 24 del Reglamento, dedicado a su definición y funciones.

Por otra parte, se hace necesario resaltar que los códigos éticos y de conducta y buenas prácticas, más generalizados en las empresas que en las administraciones públicas, forman parte de un sistema de integridad institucional que viene impulsando la OCDE, y que pretende homologar cada institución u organización con los modelos existentes en las democracias avanzadas a través de la configuración de una infraestructura ética con vocación holística, poniendo el foco en la construcción de un empleo público que refuerce los valores públicos como seña de identidad al servicio de la ciudadanía y con el fin de fortalecer la imagen de los servidores públicos como profesionales que actúan en un marco de ejemplaridad y probidad.

Los códigos éticos y de conducta, como desarrollo de los artículos 52 a 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, son un instrumento de autorregulación y carecen de valor normativo, sin perjuicio de que obligue a los servidores públicos a adecuar sus conductas y actuaciones a tales valores y principios. Carecen, por tanto, de dimensión represiva o sancionadora, pues su orientación y finalidad es radicalmente distinta, dado que pretenden exclusivamente mejorar la infraestructura ética y la buena gestión en el empleo público, teniendo por tanto un carácter eminentemente preventivo y orientador.

Por lo que se refiere a la facultad de nombrar los tribunales de selección del personal, se pone de manifiesto que se han suprimido varios apartados del artículo 61 de la propuesta de proyecto de Reglamento, con objeto de posponer esta regulación al resultado de la negociación colectiva con los representantes sindicales.

Asimismo, cabe resaltar que ninguno de los preceptos de la propuesta de proyecto de Reglamento, que se dicta en desarrollo y ejecución de la Ley 11/2016, tiene carácter testimonial, sino naturaleza normativa, produciendo efectos jurídicos hacia dentro y hacia fuera de la Agencia Valenciana Antifraude.

Por último, se subraya que mediante Resolución de 7 de enero de 2019 del director de la Agencia, publicada en el *Butlletí Oficial de Les Corts* núm. 339 de 28.01.2019, se ha creado el Consell de Direcció (CdD), como órgano colegiado de asesoramiento y asistencia al director o directora de la Agencia para la deliberación, propuesta y coordinación de las funciones y actuaciones propias de la misma, como su código ético, las bases de los concursos para la provisión de puestos de trabajo o la fijación de objetivos y planes de actuación anual. Además, el CdD actuará como órgano decisorio en los casos legales de abstención o recusación del director o directora de la Agencia.

<p style="text-align: center;">Consejo de Participación Composición (artículo 25.1)</p>	<p style="text-align: center;">INTERSINDICAL VALENCIANA</p> <p><i>“A l’art 25.1.c) determina la participació de la societat civil al Consell de Participació de l’Agència. Al nostre parer, la definició d’organitzacions socials que treballen contra el frau i la Corrupció en la Comunitat Valenciana, és un concepte amb una excessiva carrega d’indeterminació. No sabem si es fa una referència a que l’organització social ha d’estar constituïda amb aquests fins o, simplement, que hagen mostrat una certa sensibilitat o iniciativa en aquest sentit. Si no es concreta aquesta definició podrien ser incloses associacions anomenades de “juristes” amb una certa desviació ideològica i interessada del control públic, altres com el sindicat “Manos Limpias”, que poc o res poden aportar a un treball seriós de control del frau i la corrupció. Per tant, caldria ajustar més la definició a la idea que des de la Direcció de l’Agència es pugui tenir de la participació social constructiva.</i></p> <p><i>També en referència al mateix article i apartat, sembla que és el Director de l’Agència qui decideix quines sol·licituds de participació s’accepten i quines no. Entenem que hi ha un elevat grau de discrecionalitat en l’elecció i, per tant, la composició del Consell de Participació pot restar subjecta a altres interessos aliens a la finalitat de creació de l’Agència. Pensem que el procediment de selecció de les sol·licituds de participació al Consell ha de ser reglat per atorgar seguretat jurídica a l’òrgan de participació.”</i></p> <p>Valoración Agencia:</p> <p>Ver artículo 25.1.c): Se sustituye “organizaciones sociales que trabajan contra el fraude y la corrupción” por “organizaciones cívicas de carácter social que trabajan contra el fraude y la corrupción”. La expresión empleada, inicialmente, es la recogida en el artículo 26 de la Ley 11/2106, de 28 de noviembre, al referirse a los colectivos que pueden proponer a los candidatos/as a dirigir la Agencia, a presentarse ante Les Corts.</p> <p>Ver artículo 25.2. En los criterios de paridad, territorialidad y representatividad, se añade la referencia, en cuanto a esta última, de representatividad “social”.</p> <p>Además, se añade en este mismo apartado 2 del artículo 25 la necesidad de que la resolución que se adopte sobre la composición de este órgano sea motivada, sometiéndose previamente la propuesta a trámite de audiencia de todas las organizaciones que hayan solicitado formar parte de las vocalías del Consejo, antes de adoptar la decisión definitiva.</p>
<p>Procedimiento de</p>	

<p>investigación (título VI)</p>	<p>ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA</p> <p>Las otras investigaciones (título VI, capítulo IV), en la medida que no se concreta su finalidad, aparecen como una suerte de pesquisas sin objeto definido que merecería una más acabada y detallada redacción, sobre todo si de su resultado pudiera derivarse alguna suerte de responsabilidad disciplinaria o penal.</p> <p>Valoración Agencia:</p> <p>El título VI de la propuesta de proyecto de Reglamento lleva por rúbrica <i>“Procedimiento de investigación”</i>, y se divide en cinco capítulos: capítulo I, <i>“Principios y objeto de las actuaciones”</i>, capítulo II, <i>“Análisis y evaluación previa”</i>, capítulo III, <i>“Inicio de las investigaciones”</i>, capítulo IV, <i>“Desarrollo de las investigaciones”</i>, y capítulo V <i>“Conclusión de las actuaciones”</i>, conteniendo los artículos 30 a 40.</p> <p>Considera esta Agencia que dicha estructura y regulación responde, minuciosa y detalladamente, al desarrollo de los artículos 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de la Ley 11/2016, con ánimo de dotar de la mayor seguridad jurídica al citado procedimiento, dividido en dos fases, la de análisis y la de investigación, y establecer el derecho a la defensa. Por ello, se regulan los principios de actuación específicos de estas actuaciones de la Agencia (artículo 30), el objeto de las mismas (artículo 31), la fase de análisis (artículo 32) y el procedimiento de investigación propiamente dicho, su inicio (artículos 33 a 35), desarrollo (artículos 36 a 39) y las formas de finalización (artículo 40).</p> <p>En concreto, en relación con la alegada <i>“suerte de pesquisas”</i>, el artículo 37 pretende recoger, de forma expresa, la relación de todas aquellas actuaciones que dentro del procedimiento de investigación la Agencia puede realizar, tales como requerimientos de documentación, entrevistas personales o visitas de inspección, todas ellas necesarias para la emisión de su informe de investigación.</p> <p>Téngase en cuenta que el procedimiento de investigación de la Agencia puede terminar de alguna de las formas previstas en el artículo 40 de la propuesta del proyecto de Reglamento (desarrollo del artículo 16 de la Ley 11/2016), a saber: archivo, formulación de recomendaciones, solicitud al órgano competente de apertura de procedimiento sancionador o disciplinario, o remisión de actuaciones al Tribunal de Cuentas, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial. En este sentido, a salvo el derecho a la defensa y el derecho de acceso a la información pública, los actos de la Agencia no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto.</p>
<p>Objeto de las actuaciones de investigación (artículo 31.1)</p>	<p>ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA</p>

	<p>En relación con la delimitación respecto de las competencias de la administración de Justicia, el artículo 3.5 del Reglamento nuevamente viene a declarar que tan pronto la Agencia tenga conocimiento de conductas y hechos presumiblemente constitutivos de delito, se interrumpirán las actuaciones y se aportará inmediatamente toda la información al Ministerio Fiscal. Sin embargo, en su artículo 31.1 in fine establece <i>“Igualmente, corresponde a la Agencia investigar los actos o las omisiones que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder (sic)”</i>.</p> <p>Por consiguiente, la indicación del art. 31.1 debería suprimirse o aclararse en el sentido de precisar que en ningún caso cabrá la intervención de la Agencia cuando las noticias comunicadas tengan visos de posibles infracciones de carácter penal.</p> <p>Debe garantizarse la exclusividad jurisdiccional para el conocimiento e instrucción de los asuntos relacionados con la corrupción o el fraude que pudieran ser constitutivos de delito, sin posibilidad de instrucción alguna alternativa por otros órganos.</p> <p>Valoración Agencia:</p> <p>De acuerdo con la sugerencia de la Asociación Profesional de la Magistratura, se suprime la referencia a infracción penal en el artículo 31.1 de la propuesta de proyecto de Reglamento, permaneciendo únicamente la mención a infracción administrativa o disciplinaria.</p>
<p>Competències dels òrgans de control intern de la Generalitat (artículo 35.2)</p>	<p>CONSELLERIA DE TRANSPARENCIA</p> <p><i>“Pareix que no es tenen en compte les competències dels òrgans de control intern de la Generalitat, quan a l'article 35.2 de la proposta de Reglament, es recull que: “Les autoritats, empleats públics i tots els que complisquen funcions públiques o desenvolupen el treball en entitats i organismes públics han de comunicar immediatament a l'Agència, des del moment en què els coneguen, els fets que puguen ser susceptibles de ser objecte d'investigació o inspecció per part d'aquesta, sense perjudici de les obligacions de notificació pròpies de la legislació processal penal.”</i></p> <p>Valoración Agencia:</p> <p>El artículo 35.2 de la propuesta de proyecto de Reglamento reitera lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 11/2016, y debe interpretarse en relación con lo ya dicho respecto de las alegaciones a los artículos 3.6 y 10 del presente documento.</p>

<p>Formas de provisión de puestos de trabajo (artículo 61.4)</p>	<p>UGT – FeSP</p> <p><i>“El concurs per a la provisió de llocs de treball ha d’incloure que siguen general o específic, segons es determine en la relació de llocs de treball.</i></p> <p><i>El personal empleat públic té dret a la representació, a la negociació col·lectiva per a la determinació de les seues condicions de treball i a la participació institucional, de conformitat amb la legislació (...).”</i></p> <p>Valoración Agencia:</p> <p>Se suprimen los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 61, dejando el establecimiento de la forma de provisión de cada puesto al correspondiente procedimiento de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT).</p> <p>El trámite de audiencia es independiente a la negociación colectiva de las condiciones de trabajo del personal de la Agencia con las representaciones sindicales en el seno de la Mesa Negociadora de la Agencia.</p> <p>Tras el trámite de audiencia, se celebró reunión de la Mesa de Negociación de la Agencia en fecha 5 de diciembre de 2018, trasladando el texto del proyecto de Reglamento a los representantes sindicales. En dicha reunión, tal como consta en la correspondiente acta, se comentan varios aspectos de la propuesta de proyecto de Reglamento y se decide por los presentes convocar una nueva reunión, a fin de continuar con la negociación colectiva, cuando en dicho texto se hayan incorporado todas las alegaciones formuladas en el período de información y audiencia públicas y antes de la remisión del texto al Consell Jurídic Consultiu para emisión del precedente dictamen.</p>
<p>Carrera profesional (artículo 64)</p>	<p>ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA</p> <p>La instauración de la carrera horizontal para el personal de la Agencia, así como otros posibles beneficios funcionariales que puedan considerarse diferenciados del resto de empleados públicos, no deberían fijarse unilateralmente por la vía del presente Reglamento, sin previa negociación y audiencia de las entidades sindicales.</p> <p>Valoración Agencia:</p>

	<p>El complemento de carrera profesional se percibe por todo el personal funcionario de la Generalitat (administración del Consell, Les Corts, Sindicatura de Comptes, Consell Jurídic Consultiu, etc.).</p> <p>Desde su puesta en marcha e inicio de su funcionamiento (septiembre 2017) y hasta fecha de hoy (enero de 2019), la Agencia se ha reunido en más de catorce ocasiones con los representantes sindicales, en el seno de la Mesa Negociadora, como así lo acreditan las correspondientes actas de cada sesión.</p> <p>A este respecto, se puede consultar el informe emitido por la dirección de Asuntos Jurídicos en fecha 28 de noviembre de 2019, sobre el marco normativo de aplicación en materia de personal del funcionariado de la Agencia (disponible en https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2019/01/1_1_InformeRegulacioPersonalAgenciaVAL.pdf)</p> <p>Ver, asimismo, apartado anterior del presente documento en relación con el artículo 61.4.</p>
<p>Publicaciones oficiales (varios artículos y disposiciones)</p>	<p>CONSELLERIA DE TRANSPARENCIA</p> <p><i>“La publicació d’alguns temes que siguen d’interès per a la ciutadania, malgrat que també es publiquen a la pàgina web, (com per exemple la composició del ple del Consell de Participació, la relació de llocs de treball aprovada, les bases d’execució pressupostàries o les modificacions de crèdit) caldria que es publicaren al Diari Oficial de la Generalitat i no, només al Butlletí Oficial de les Corts. Aquest últim té com a finalitat principal la publicació dels textos i els documents necessaris per al debat, el coneixement i la tramitació parlamentària, i, per tant, no és habitual que siga consultat per la ciutadania. De fet, sí que es preveu la publicació al DOGV del Reglament objetce d’anàlisi.</i></p> <p>Valoración Agencia:</p> <p>Se ha revisado minuciosamente el articulado de la propuesta de proyecto de Reglamento a fin de adecuar las publicaciones de actos de la Agencia en el <i>Diari Oficial de la Generalitat Valenciana</i>, en el <i>Butlletí Oficial de les Corts</i>, en ambos, en la web de la Agencia o en su portal de transparencia, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>A saber, el Decreto 1/2013, de 4 de enero, del Consell, por el que se regula el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana; los artículos 94 y 95 del Reglamento de Les Corts; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; la Ley</p>

	<p>2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana; y la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm.133/2018, de 13 de diciembre de 2018 (Recurso de amparo 4877-2017).</p> <p>Ver artículos 6.5, 16.3, 17.2, 25.2, 61.2, 62.3, 74, 77.4, 81.2, 81.3, 83, 85, 86, 87.4, 88.2, 89.2 y disposición final segunda de la propuesta de proyecto de Reglamento.</p>
<p>Aprobación del Reglamento (disposición transitoria apartado dos)</p>	<p>CONSELLERIA DE TRANSPARENCIA</p> <p><i>“Respecte a la Institució competent per a aprovar les regles internes de l’Agència i determinar la seua naturalesa jurídica, correspon a Les Corts emetre el criteri jurídic, atès que es tracta d’una entitat de dret públic adscrita a les Corts que actua amb independència respecte a les Administracions públiques valencianes. No obstant això, l’aprovació de totes les previsions normatives del Reglament dictades en execució de la llei, amb efectes jurídics ad extra, hauràn de ser aprovades pel Consell.”</i></p> <p>Valoración Agencia:</p> <p>La propuesta interferiría gravemente con el principio de independencia de la Agencia en el ejercicio de sus funciones, consagrado en el artículo 1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, debido a que, precisamente, el Consell y sus consellerias, entre otras administraciones públicas, se encuentran dentro del ámbito de actuación subjetivo de la Agencia, con posibilidad de inspeccionar e investigar sus actuaciones (artículos 3 y 4 de la Ley 11/2016), e incluso de imposición de sanciones (artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016).</p> <p>Ver contenido de la disposición transitoria primera, apartado dos, de la Ley 11/2016, tras la redacción dada mediante Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat: El Reglamento de funcionamiento y régimen interno de la Agencia se elaborará y presentará a Les Corts para su posterior aprobación por parte de la Agencia.</p>

València, 31 de enero de 2019
La dirección de la Agencia Valenciana Antifraude